JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiséis.

Radicado:	05001310300720260014500
Providencia:	Auto 1793
Decisión:	Resuelve impugnación acuerdo de pago

Cúmplase los resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, en providencia de 19 de agosto de 2026, mediante la cual declaró la competencia de este Despacho para conocer el presente trámite.

Por lo anterior, a la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, -modificados por el artículo 6 y 23 de la ley 2445 de 2025, respectivamente-, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulado por el acreedor Banco Finandina S.A., al interior del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2025, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el señor Jorge Eduardo Ospina Londoño (Cfr. Archivo 003, Pág. 75 a 78, C01).

Practicadas las notificaciones de rigor y luego de ser suspendida en varias oportunidades la audiencia de negociación, tal y como consta en las actas del 10 de marzo de 2025 y 25 de marzo de 2025, respectivamente. (Cfr. Archivo 003, Pág. 274 a 280 y 631 a 637, C01), se advierte que para el día 7 de abril de 2025, el abogado de deudor puso en conocimiento del centro de conciliación la existencia de una diligencia de aprehensión y entrega sobre el vehículo identificado con placas DSU749, de propiedad de su propiedad, adelantada por el acreedor Banco Finandina S.A. (Cfr. Archivo 003, Pág. 673 a 677, C01). Para la misma fecha fue realizada audiencia pública en donde se puso en conocimiento tal situación y se ordenó la entrega del mencionado vehículo, resáltese que, si bien en la mencionada acta no quedó constancia de lo mencionado, se advierte que, en el escrito de impugnación presentado por el Banco Finandina, se afirmó que en efecto fue solicitada la devolución del vehículo por parte de la operadora de la insolvencia (Cfr. Archivo 004, carpeta 1, Pág. 6, C01).

Ahora bien, mediante Acta Nro. 4 del 23 de abril de 2025, tras verificarse la ausencia de entrega del vehículo de propiedad del deudor, la operado de insolvencia solicitó que el Banco Finandina se pronunciará, por lo que, dicha entidad por medio de su apoderada indico de

manera expresa "que se iba a proceder a suspender el proceso ejecutivo y que respecto al vehículo automotor, la entidad solicitaba al deudor pagar los gastos de inmovilización y parqueadero del vehículo", pese a tal manifestación, la operado de insolvencia indicó que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, se le llamaba la atención nuevamente y se le amonestaba a la entidad, por ser en esta ocasión la segunda vez que se le indica que debía devolver el vehículo del deudor, advirtiéndole además que de no hacerlo estaría la entidad sometida a la postergación del pago de todas sus obligaciones (Cfr. Archivo 003, Pág. 717 a 725, C01).

Para el día 05 de mayo de 2025, la entidad impugnante presento respuesta formal al segundo llamado de atención realizado dentro del trámite de negociación de deudas (Cfr. Archivo 003, Pág. 737 a 738, C01), sin embargo, en audiencia del 06 de mayo de ese mismo año, se celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 50.5% de la totalidad de la masa de acreedores y ordenó la postergación del crédito a favor del Banco Finandina S.A de conformidad con el artículo 545 del C.G.P, tras considerar que dicha entidad no cumplió con los requerimientos realizados dentro del trámite del proceso de negociación. No obstante, el acreedor Banco Finandina S.A. impugnó el mentado acuerdo, según se desprende del acta de dicha audiencia (Cfr. Archivo 003, Pág.744 a 757, C01).

En consecuencia, la operadora de insolvencia aceptó la impugnación propuesta y se concedió el término previsto en el artículo 23 de la Ley 2445 de 2025 (que modificó el artículo 557 del CGP), otorgando cinco (5) días al impugnante para la sustentación de las inconformidades y, vencido dicho plazo, cinco (5) días adicionales para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre los mismos.

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

En síntesis, el inconformismo del acreedor Banco Finandina S. A. radica en la postergación de su crédito, determinación que califica de infundada. Al respecto, argumentó que la entidad accedió a suspender el trámite de cobro y a restituir el vehículo objeto de garantía bajo la condición de que el deudor sufragara los gastos generados por la aprehensión, requerimiento formulado de manera oportuna en el marco de las audiencias de negociación de deudas.

Asimismo, la entidad financiera sostuvo que la operadora de insolvencia incurrió en una equivocación conceptual al equiparar las reglas de un proceso ejecutivo con la figura de la diligencia especial de pago directo. Con fundamento en tales reparos, el acreedor solicitó decretar la nulidad del acuerdo de pago aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2026 y ordenar la celebración de una nueva audiencia en la que se efectúe la debida calificación y graduación de sus acreencias.

Por su parte, el deudor Jorge Eduardo Ospina Londoño solicitó desestimar la inconformidad planteada por la entidad acreedora. En sustento de su oposición, sostuvo que el Banco Finandina S. A. intervino desde la sesión inicial del procedimiento de negociación de deudas, de modo que conocía de primera mano la apertura del trámite y la consiguiente orden de suspensión de los procesos ejecutivos promovidos en su contra.

Aunado a ello, el deudor enfatizó que la entidad bancaria omitió su deber legal de reportar el inicio del trámite concursal ante el despacho judicial que conocía de la aprehensión, permitiendo la indebida prosecución del cobro a pesar de la prohibición normativa expresa y de los requerimientos efectuados por la conciliadora durante el trámite. Con base en tales motivos, concluyó que la determinación adoptada por la conciliadora se encuentra ajustada a derecho.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del CGP, -modificado por el artículo 23 de la ley 2445 de 2025-, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció:

"EI acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

5. Su aprobación o la de alguna de sus cláusulas no haya contado con la mayoría necesaria para el caso.

6. Contenga la dación en pago al acreedor garantizado con los bienes objeto de ella, por un valor que difiera en más de un diez por ciento (10%) de aquel que defina el juez."

Y advierte el mismo canon que si el juzgador "no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días, contados desde la reanudación de la audiencia, se corrija. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días más."

En todo caso, establece el parágrafo primero de la precitada norma que "**El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo**. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. Las nulidades relativas solamente podrán ser decretadas cuando hayan sido alegadas en la audiencia y sustentadas por escrito en la impugnación al acuerdo y oralmente en la corrección del mismo." (Negrillas fuera del texto).

IV. El CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la entidad recurrente pretende la nulidad del acuerdo de pago tras calificar de arbitraria e infundada la postergación de su crédito. En sustento de su pretensión, argumentó que tal determinación vulneró sus derechos en lo relativo a la clasificación y graduación de las acreencias, circunstancia que motivó su abstención en la votación del acuerdo suscrito mediante Acta Nro. 5 del 06 de mayo de 2025. A lo anterior agregó que la operadora de insolvencia incurrió en un yerro respecto del marco normativo aplicable al trámite. No obstante, revisados los antecedentes del plenario, este Despacho concluye que las inconformidades planteadas carecen de vocación de prosperidad al no estructurar ninguna de las causales de impugnación previstas en el artículo 557 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 23 de la Ley 2445 de 2025.

En primer lugar, se destaca que la postergación del crédito del Banco Finandina S.A., no se originó en una estipulación convencional dirigida a alterar la prelación legal, sino en la consecuencia prevista por el artículo 545 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 16 de la Ley 2445 de 2025, para el acreedor que, con conocimiento de la admisión del trámite, incurre reiteradamente en omisiones tales como la suspensión del proceso y la entrega del vehículo de propiedad del deudor, desconociendo los efectos de la aceptación del trámite. Por ello, no se configura el supuesto del numeral 1 del artículo 557 del CGP, pues el acuerdo

no creó un orden de pago distinto por voluntad de las partes, sino que reflejó los efectos de una sanción legal previamente aplicada.

En efecto, se establece que la entidad bancaria fue debidamente notificada del auto de admisión del trámite concursal y de las prohibiciones imperativas relativas al inicio o prosecución de nuevos procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dineradas, **de ejecución especial**, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones en contra del deudor (Cfr. Archivo 003, Pág. 75 a 78, C01).

Pese a lo anterior, para el 13 de marzo de 2025 —con posterioridad al inicio del trámite de negociación—, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Medellín admitió la solicitud de aprehensión del vehículo identificado con placas DSU749, de propiedad del deudor. Si bien es cierto que para la fecha de la inscripción del contrato en el Registro de Garantías Mobiliaria -20 de febrero de 2025-, no se había iniciado el trámite de negociación de dudas del señor Jorge Eduardo Ospina Londoño, lo cierto es que para el 24 de febrero del mismo año ya había sido proferido y comunicado el auto de admisión a los acreedores relacionados en la solicitud, incluido el Banco Finandina S.A.; por consiguiente, una vez enterada de la apertura del trámite, dicha entidad debía abstenerse de promover o continuar actuaciones de ejecución contra el deudor, incluida la efectividad de la garantía mobiliaria.

Al respecto, la ley 1676 del año 2013 establece un sistema unitario de garantía sobre los bienes muebles, dentro de sus cánones establece que cuando en otras disposiciones legales se haga alusión a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, prenda con tenencia o sin tenencia se consideraran "garantías mobiliarias" y se aplicará lo previsto en la citada ley.

Esta ley contempla un régimen especial en lo que respecta a las garantías mobiliarias **en algunos procesos concursales**. Sobre el particular, los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, se refieren a las garantías mobiliarias en los procesos de **reorganización, procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y garantías en los procesos de liquidación judicial**; normas que facultan a los acreedores garantizados para solicitar exclusión de bienes o ejecutar las garantías atendiendo al tipo de bien de que se trate, pero únicamente en estos procesos.

Como se puede observar, esto no está contemplado en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, por ello no le es dable a ese acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía –por pago directo- cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante consagrado en los artículos 531 a 576 de la

ley 1564 de 2012 y menos es posible aplicar por analogía estas disposiciones en tanto son taxativas.

Por lo anterior, una vez conocida dicha actuación, el centro de conciliación, a través de la operadora de insolvencia, procedió a efectuar un primer llamado de atención al acreedor con el fin de que este entregará de manera inmediata del vehículo del deudor tal y como fue aceptado por el mismo acreedor en su escrito de impugnación (Cfr. Archivo 004, carpeta 1, Pág. 6, C01).

Sin embargo, pese al primer llamado de atención y al verificarse la inobservancia de tal requerimiento, para el 23 de abril de 2025, la operadora de insolvencia le llama nuevamente la atención y amonesta al Banco Finandina S.A., por ser la segunda ocasión en la que se le indicaba a dicha entidad que debía devolver el vehículo del deudor, advirtiéndole además que de no hacerlo estaría la entidad sometida a la postergación del pago de todas sus obligaciones.

Frente a ello, si bien la entidad remitió un escrito manifestando que solicitaría la suspensión del proceso, exigió que fuera el deudor quien asumiera los gastos de inmovilización y parqueadero. Por ello, en audiencia del 5 de mayo de 2025, se ordenó la postergación de su crédito al constatar que el Banco Finandina S. A. no dio cumplimiento material a la restitución del vehículo y seguidamente se procedió a celebrarse el acuerdo de pago objeto de impugnación.

Así las cosas, se concluye fehacientemente que la postergación aplicada no constituye una alteración de la prelación de créditos prohibida por el artículo 557 ibídem, sino la ejecución de una sanción legal específica. En efecto, aun cuando el Banco Finandina S. A. adujo reiteradamente su intención de suspender el proceso en curso, lo cierto es que al momento de celebrarse la audiencia de negociación en la que se aprobó el acuerdo del pago no demostró la suspensión efectiva del trámite de aprehensión ni la restitución material del bien al concursado. Por el contrario, la entidad bancaria supeditó indebidamente la entrega del rodante a que el deudor sufragara de manera previa los costos generados por concepto de inmovilización, parqueadero y grúa.

Tal exigencia resulta inaceptable para este Despacho, por cuanto carece de fundamento jurídico trasladar los mencionados gastos al deudor, máxime cuando la aprehensión fue promovida por la propia entidad financiera con posterioridad a la admisión del trámite de negociación. En consecuencia, resulta inadmisible trasladar las consecuencias perjudiciales de una actuación impulsada en contravención del marco imperativo de la insolvencia de persona natural no comerciante a un concursado ajeno a la indebida iniciación de dicho proceso.

Tampoco se configura la causal prevista en el numeral segundo del artículo 557 del CGP. En efecto, el principio de igualdad concursal impone dispensar el mismo tratamiento a los

acreedores que se encuentren en idéntica situación jurídica. Sin embargo, el Banco Finandina S.A. no se hallaba en condiciones equiparables a las de los demás acreedores, pues la postergación de su crédito obedeció a una conducta particular atribuida exclusivamente a dicha entidad y no a la naturaleza de la acreencia reconocida dentro del trámite.

Aunado a ello, se advierte que la acreencia en favor del Banco Finandina S.A., fue debidamente relacionada desde el escrito de solicitud de la negociación de deudas, incluso la misma fue debidamente incluida en la relación definitiva y su existencia y cuantía no fueron controvertidas ni excluidas del procedimiento, de modo que la acreencia mantuvo plena vigencia dentro de la negociación, tanto es así que la mencionada obligación se mantiene pero con la salvedad de que en razón a la sanción de postergación del crédito la misma será pagado hasta el año 2033, tal y como fue establecido en el acuerdo de pago, por lo que tampoco se configura la causal del numeral tercero de la mencionada norma.

Finalmente, respecto el requisito numero cuarto, se advierte que el acuerdo de pago llevado a cabo fue aprobado con el 50,5% de votos favorables sobre 34,9% de votos negativos, adviértase que el 9,8 % correspondiente al Banco Finandina S.A., no fue computado como voto efectivo porque la postergación se había aplicado antes de la votación final. En consecuencia, para tal caso, tampoco se configura la causal consistente en falta de mayoría.

En suma, ninguno de los reparos formulados por la entidad impugnante permite estructurar las causales taxativas previstas en el artículo 557 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 23 de la ley 2445 de 2025. La postergación de su crédito no obedeció a una modificación convencional de la prelación legal ni comportó un trato discriminatorio respecto de otros acreedores, sino a la aplicación de una consecuencia expresamente prevista por la ley frente al incumplimiento de los deberes derivados de la admisión del trámite de negociación de deudas. Así mismo, la acreencia fue reconocida e incorporada al acuerdo de pago, y la aprobación de este último contó con las mayorías legalmente exigidas.

En consecuencia, la impugnación será declarada no probada y las diligencias serán devueltas al operador de insolvencia para lo de su competencia, a fin de que continúe la ejecución del acuerdo de pago aprobado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la impugnación formulada por Banco Finandina S.A. contra el acuerdo de pago aprobado mediante Acta No. 5 del 6 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Confirmar el acuerdo de pago aprobado mediante Acta No. 5 del 6 de mayo de 2025, incluida la postergación de las obligaciones a favor de Banco Finandina S.A., en los términos allí establecidos.

TERCERO: Devolver las diligencias al centro de conciliación para que se adelante la ejecución del acuerdo, conforme al artículo 557 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 23 de la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: Ordenar la remisión del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, lo cual se realizará por conducto de la secretaría del Despacho (gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co).

NOTIFÍQUESE
PAULA ANDREA MARÍN SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Marin Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dedb7d75ef7e28168545494b73bf52b6d6c122ad9ddc050052ae4ddc167e2a**
Documento generado en 15/09/2026 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica